

TERCERA PARTE

***Situación
en las leyes
federales
y de Coahuila***

ÍNDICE

SITUACIÓN EN COAHUILA

I.	Consideraciones generales	297
	1. Evaluación entre 1997 y 2002	297
	2. Mecanismo institucional para la igualdad y la equidad de género	298
II.	La Constitución Política	302
III.	Ley de las Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales	303
IV.	Ley de Participación ciudadana	303
V.	Ley de Salud	304
VI.	Ley de Asistencia Social	305
VII.	Ley Estatal de Educación	306
VIII.	Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar	306
IX.	Código Civil	307
	1. Derechos de la mujer	308
	2. Derechos de la niñez	309
	3. Protección del patrimonio de las mujeres y familiar	310
X.	Código de Procedimientos Civiles	310
XI.	Código Penal	311
XII.	Código de Procedimientos Penales	312

SITUACIÓN EN COAHUILA

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. EVALUACIÓN ENTRE 1997 Y 2002

Cuando se realizó la primera evaluación del sistema jurídico nacional en 1997, en la legislación de esta entidad se detectaron, como en casi todo el país, algunas contradicciones de índole general respecto a la CEDAW y la CDN:

- la utilización de un lenguaje en el que la mujer y sus derechos quedan escondidos detrás de la utilización de un genérico masculino;
- falta de perspectiva de género, y
- ausencia de sistematización de los derechos de la niñez.

En la evaluación publicada en el *Análisis comparativo de la legislación nacional e internacional en materia de mujeres y la niñez*, se detectaron, entre otras, las siguientes incongruencias e incompatibilidades entre las normas de la entidad y los compromisos internacionales:

- falta de definición expresa de la igualdad constitucional entre hombres y mujeres;
- falta de equidad en el reparto de las responsabilidades entre los cónyuges;
- falta de prohibición expresa de la contracepción forzada;
- falta de previsión de servicios integrales con perspectiva de género, particularmente para la atención, en establecimientos especializados, de mujeres en estado de abandono, desamparo y maltrato, y la prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social para ellas;
- falta de previsión en materia de investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y los efectos de los problemas prioritarios de asistencia social, como la violencia contra la mujer y el abandono que hace el hombre de sus obligaciones familiares;
- falta de previsión de una coordinación entre la Procuraduría de Justicia del Estado y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, así como de capacitación continua de su personal, a fin de que en ellas se atendieran los conflictos de las familias con el interés prioritario de proteger a sus miembros de la violencia y otras conductas que los lastimen;
- falta de previsión respecto de programas de atención en los aspectos de salud sexual y reproductiva con el fin de evitar los embarazos precoces, y de prevención del maltrato;

- falta de tipificación de la violencia familiar y del hostigamiento sexual;
- falta de agravante de lesiones en todas las relaciones familiares o de convivencia;
- existencia de los tipos de conyugicidio y de lesiones por adulterio, así como de lesiones y homicidio cometidos por los ascendientes o hermanos de un menor a su corruptor, para los que se establece un atenuante de responsabilidad;
- falta del tipo de violación entre cónyuges;
- los tipos de violación simple, hostigamiento sexual, corrupción de menores, estupro, atribución de falsa filiación y evasión de las obligaciones de asistencia familiar estaban menos penados que el robo de una o más cabezas de ganado mayor;
- se preveía la extinción de la acción penal en el delito de raptor, por matrimonio del raptor con la víctima;
- se establecía la edad penal de 16 años;
- la corrupción de menores y el lenocinio no protegían a quienes tuvieran entre 16 y 18 años;
- no se protegía del estupro a los varones de entre 12 y 18 años;
- se exigía que la víctima de estupro fuera casta y honesta;
- se eximía de la pena al agresor que se casara con la estuprada.¹

Entre la fecha de publicación del Análisis y esta segunda evaluación se registró en la entidad un importante movimiento legislativo. Se reformaron normas, se colmaron lagunas, se crearon instituciones *ad hoc*... Sin embargo, la situación no ha cambiado en algunos aspectos fundamentales.

- no existe una sistematización de los derechos de la niñez, y
- el uso de lenguaje sigue siendo, por un lado, androcéntrico y, por otro, falto de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.

2. MECANISMO INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

Se han presentado modificaciones significativas. Se creó un organismo encargado de coordinar las acciones de la entidad en materia del avance de la mujer y la vigencia de sus derechos humanos. Se trata del Instituto Coahuilense de las Mujeres,² organismo público descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos objetivos son:

- formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar el Programa Estatal de las Mujeres y las acciones encaminadas a ampliar y profundizar el mejoramiento de sus condiciones de vida, su desarrollo integral y su participación plena en la vida económica, política, cultural y social del estado, y

¹ Ver tomo sobre Coahuila del *Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*.

² Publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 13 de febrero de 2001.

- coadyuvar, con las instancias que correspondan, para eliminar toda forma de discriminación hacia las mujeres, entendiéndose por tal: toda distinción, exclusión o restricción basada en su condición de género femenino que tuviera como resultado el limitar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos, independientemente de su estado civil y sus libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural y civil.³

Para el logro de estos objetivos, el Legislativo otorgó facultades amplísimas, entre las que se encuentran:

- elaborar, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública del estado, el Programa Estatal de las Mujeres que deberá contener los objetivos, estrategias y líneas de acción para lograr el avance en la equidad entre las mujeres y los hombres;
- coordinar, dar seguimiento y evaluar las acciones que lleven a cabo las dependencias y entidades estatales, en el marco del Programa Estatal de las Mujeres;
- vigilar que se observen las disposiciones establecidas en los tratados internacionales que en materia de los derechos de las mujeres hayan sido ratificados por el Senado de la República;
- impulsar ante las instancias que correspondan, la ejecución de políticas y acciones de fomento económico, educativo, de salud, de asistencia y desarrollo social y, en general, de participación de las mujeres en los ámbitos de decisión colectiva e individual;
- promover y participar con las instancias que correspondan en el seguimiento y operación de programas relativos a las mujeres que emanen del Gobierno Federal y del ámbito internacional en esta materia;
- impulsar en el Subcomité de la Mujer, en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, la actualización y planeación de políticas públicas que incorporen la perspectiva de género en los procesos de planeación, programación y presupuestación;
- establecer y operar, en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del estado de Coahuila, un sistema de seguimiento de los programas federales, estatales y municipales en la materia, de conformidad con lo previsto en las disposiciones aplicables;
- promover ante los ayuntamientos la participación de las mujeres en los Consejos de Planeación del Desarrollo Municipal, así como ante las instancias que correspondan la incorporación de las mujeres en los distintos órganos de participación comunitaria que las leyes establezcan;

3 Artículo 2 de la Ley que crea el Instituto.

- coadyuvar en la vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones legales que forman parte del orden jurídico sobre las mujeres;
- proponer, en coordinación con las Comisiones de Equidad y Género de los poderes legislativos federal y local, las reformas al marco legal que permitan el avance en la igualdad entre mujeres y hombres y el desarrollo de acciones conjuntas en beneficio de las mujeres coahuilenses;
- fungir, en coordinación con el Voluntariado de Coahuila, como instancia de enlace con las Organizaciones No Gubernamentales que trabajan en la materia;
- emitir las opiniones que le sean solicitadas por el Ejecutivo Estatal en la materia de su competencia;
- asegurar la adecuada instrumentación de acciones a favor de las mujeres, a través del establecimiento de estrategias de difusión, investigación y análisis de información, relativas a su problemática, a fin de facilitar la reorientación del diseño de acciones en su beneficio y la evaluación de su impacto en la sociedad;
- promover y procurar que las mujeres disfruten de todos los derechos que les están reconocidos en los ordenamientos e instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y/o locales, así como impulsar acciones para difundirlos, defenderlos y combatir las prácticas de violación a los mismos;
- promover, en el ámbito de su competencia y ante las instancias que correspondan, el desarrollo de metodologías y estrategias para la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo dirigido a las mujeres;
- promover e impulsar la creación de fuentes de empleo y el financiamiento de créditos productivos, sociales y de servicios, para las mujeres;
- apoyar la profesionalización del personal femenino que colabore en los gobiernos federal, estatal y municipales;
- impulsar ante las instancias que correspondan, la prestación de servicios suficientes, eficientes y adecuados de apoyo a las madres y padres trabajadores;
- promover ante las autoridades competentes que los materiales educativos y sus contenidos estén libres de estereotipos y prejuicios discriminatorios hacia las mujeres, sino que fomenten la igualdad de derechos y oportunidades para hombres y mujeres;
- impulsar y promover ante las autoridades competentes que se garantice el acceso de las mujeres y se aliente su permanencia o, en su caso, el reintegro en todos los niveles y modalidades del sistema estatal educativo, favoreciendo, a través del proceso de enseñanza-aprendizaje, la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres;
- propiciar el acceso de las mujeres adultas mayores y/o de aquellas con discapa-

cidad, a los programas sociales y culturales que se establezcan en la entidad o que el propio Instituto promueva;

- promover ante las autoridades estatales en materia de salud, así como ante instituciones de salud, privadas y/o sociales, el acceso de las mujeres a servicios integrales y eficientes de atención, considerando las características particulares de su ciclo de vida, condición social y ubicación geográfica;
- proponer ante las instancias competentes, las adecuaciones que correspondan sobre el respeto de los derechos sexuales, reproductivos y de salud de las mujeres;
- promover en el ámbito de su competencia y ante las instancias que correspondan, con perspectiva de género, la ejecución de acciones de combate a la pobreza, marginación y exclusión de las mujeres, especialmente las del medio rural;
- promover ante las instancias que correspondan, la actualización y el fortalecimiento de los mecanismos jurídicos que aseguren el ejercicio íntegro de los derechos de las mujeres;
- estimular la participación activa de las organizaciones que actúan en la promoción y defensa de los derechos de las mujeres;
- promover y coadyuvar con las instancias competentes, la realización de acciones tendientes a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres y, específicamente, la violencia familiar;
- promover acciones que tengan por objeto el reconocimiento social a las aportaciones de las mujeres y a su participación en todos los ámbitos de la vida social, en igualdad de condiciones con el hombre;
- impulsar en los medios de comunicación una cultura de igualdad entre mujeres y hombres, la eliminación de imágenes estereotipadas de género y el respeto a la dignidad de las personas;
- gestionar el financiamiento para apoyar el desarrollo de programas y proyectos de instituciones, organizaciones sociales y no gubernamentales que beneficien a las mujeres;
- solicitar asesoría de organizaciones nacionales e internacionales que apoyen proyectos dirigidos a las mujeres;
- asesorar y apoyar a los municipios de la entidad que lo soliciten, en la formulación de sus programas de las mujeres, y
- promover y celebrar acuerdos de coordinación y convenios de concertación y colaboración con los y las representantes de los sectores público, privado y social, así como con instituciones educativas y de investigación, públicas o privadas, que se requieran para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con las disposiciones aplicables.

De la lectura detallada de la Ley se desprende que este Instituto tiene todos los elementos normativos que le son necesarios para su correcto funcionamiento y su incidencia en la administración pública se encuentra garantizada en el artículo 1º de este ordenamiento, sin embargo:

- no existe la concordancia necesaria en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado (artículo 24), y⁴
- no existen mecanismos que aseguren los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Esta norma fundamental fue reformada para reflejar los movimientos de la Carta Magna federal.⁵ En el actual texto se observa que:

- la declaración de igualdad entre el hombre y la mujer se encuentra hacia el final de la norma constitucional, en el artículo 173 que se encuentra en el capítulo sobre "garantías sociales y otras previsiones";⁶
- falta una prohibición expresa de todas las formas de discriminación;
- falta una prohibición expresa de todas las formas de esclavitud, trata de personas y prostitución forzada;⁷
- falta una disposición expresa que promueva la participación política de las mujeres y su acceso tanto a puestos de elección popular como a la judicatura estatal, y
- el trato que se da en la norma constitucional a los niños, niñas y adolescentes es falto de consideración hacia sus personas.

Es necesario resaltar, al respecto, que el artículo 11 declara que son ciudadanos coahuilenses, si los hombres y las mujeres "nacidos en el Estado de Coahuila que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir". Esta salvedad al derecho de ciudadanía, no aclarada en el propio texto constitucional puede ser fuente de discriminación en el sentido señalado en el párrafo anterior, precisamente por la subjetividad que encierra el concepto "modo honesto de vivir".

La misma salvedad se exige para las personas vecinadas durante 10 años en la entidad. Con un poco de buena fe, se puede entender que con esta expresión el Legislativo pretendió sancionar con la privación de los derechos vinculados con la ciudadanía a las personas que hubieren cometido delitos, sin embargo, sería preferible, desde una perspectiva de género, que se evitaran expresiones de esa índole.

4 Esta ley fue promulgada en el 2000 y sus últimas reformas fueron publicadas en el Periódico Oficial el 20 de marzo de 2001.

5 Las últimas reformas registradas fueron publicadas el 30 de marzo de 2001.

6 Ello aunado a la utilización de un lenguaje androcéntrico y que existe un capítulo sobre garantías individuales –que es el espacio idóneo para esta declaración- puede provocar discriminaciones *de facto* hacia las mujeres, en especial tratándose del ejercicio de los derechos de la ciudadanía

7 El artículo 158 U establece que los Ayuntamientos tienen, entre otras obligaciones, la de prevenir la prostitución, pero es necesario, para cumplir con los compromisos internacionales, que las medidas de combate a la trata de personas y la explotación sexual infantil sean más claras.

III. LEY DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Esta norma contempla un artículo que tiende a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en los procesos electorales.⁸ Se trata del artículo 242 que reza

- si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia el texto legal contenido en esta ley usa el género masculino, el mismo deberá ser interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas y aquéllos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.

Esta disposición es positiva, sin embargo, es el último artículo de la ley, lo cual presenta ciertas desventajas desde el punto de vista de la sistemática jurídica pues permite interpretar esta disposición como poco relevante para los procesos electorales y no aplicable a ciertos capítulos. Sería recomendable, pues, que el capítulo sobre equidad y género en el que se encuentra este dispositivo, pasara a ser el segundo de la ley.

Por otro lado,

- falta que se establezcan como obligatorias ciertas acciones positivas para que prevalezca la perspectiva de género en los estatutos de los partidos políticos.

Es cierto que resulta difícil imponer esta obligación, sin embargo, sí es recomendable que los órganos electorales de la entidad tengan facultades para promover acciones positivas para revertir los usos y costumbres que marginan a la mujer de estos procesos.

IV. LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Esta norma,⁹ en los términos del artículo 2º, tiene por objetivo:

- fomentar, promover y salvaguardar el derecho de los ciudadanos y habitantes coahuilenses, para participar en la vida pública.
- fomentar, promover y regular la organización y participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones públicas fundamentales, a fin de que gobierno y comunidad: promuevan e instrumenten las demandas comunitarias; establezcan mecanismos de control comunitario para garantizar el ejercicio legal, democrático y transparente del poder público; colaboren de manera plural, constructiva y corresponsable en la planeación, ejecución, vigilancia y evaluación de la función pública.
- fomentar, promover e instrumentar una política de desarrollo comunitario.

En esta medida es sumamente importante el capítulo relativo a la equidad de género en el cual, al igual que la ley electoral, dispone la salvedad sobre el uso del genérico masculino y asegura la igualdad entre hombres y mujeres. Se insiste en el hecho de que se trata del últi-

8 De fecha 1º de noviembre de 2001.

9 De fecha 1º de noviembre de 2001.

mo artículo de la Ley (el 132) y que sería recomendable que se integrara al artículo 13 en el que se establecen las características y principios democráticos de la cultura de la participación ciudadana y comunitaria a los que hace falta la equidad de género:

- la educación democrática del ser humano;
- el respeto a los derechos fundamentales del ser humano;
- la cultura de la constitucionalidad y legalidad;
- el diálogo permanente, respetuoso, tolerante, constructivo y civilizado entre gobierno y comunidad;
- la colaboración corresponsable, constructiva y armónica entre gobierno y comunidad, para prevenir y resolver los problemas de interés público;
- la libre asociación y organización de todos los sectores de la comunidad y su participación democrática, representativa y legal en la vida pública de los gobiernos estatal y municipal, y
- la gobernabilidad humanista, social y democrática.

Completando estos principios se integra de mejor manera la fracción III del artículo 103 en el cual se establece que en la integración y funcionamiento de los Consejos de Participación Ciudadana, las asociaciones u organizaciones deberán observar los lineamientos democráticos siguientes:

- el adecuado equilibrio entre los sectores social y privado;
- la integración de profesores, investigadores o académicos de las instituciones educativas o de estudios superiores;
- la adecuada integración de mujeres y jóvenes;
- la adecuada integración de personas adultas mayores, con capacidades diferentes o de cualquier grupo vulnerable de la comunidad;
- la transparencia en el ejercicio de sus recursos, y
- la cultura democrática de participación ciudadana.

V. LEY DE SALUD

En 1997, además de las deficiencias generales, se detectaron lagunas, incompatibilidades e incongruencias en la:

- necesidad de realizar investigación en salud desde la perspectiva de género;
- definición del concepto "grupos vulnerables" en los que se considere a la mujer en situaciones especiales de vulnerabilidad como la mujer maltratada,
- atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;
- definición de programas de salud sexual y reproductiva;
- definición de programas de prevención de embarazos en adolescentes;
- prohibición de todas las formas de contracepción impuestas de manera forzosa, y

- falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.

A pesar de las reformas,¹⁰ los problemas siguen siendo los mismos. Es pues necesario reiterar las recomendaciones hechas en 1997 y ampliarlas, insistiendo en la necesidad de que se establezcan, por ley, programas de salud en contra de la violencia de género y el maltrato infantil, de prevención del VIH/SIDA y de salud sexual y reproductiva con especial atención a los y las adolescentes, más allá de la planificación familiar.

Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrados por el grave riesgo que estos dos problemas tienen en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes y por tener un papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En Coahuila, la normatividad en salud es:

- omisa en la definición de programas de prevención de la trata de personas y de la prostitución forzada;¹¹
- omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada,¹² y
- omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.

Por lo que hace a la salud de mujeres indígenas, y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería:

- ordenar se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres indígenas.

VI. LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Si bien esta ley tuvo cambios,¹³ éstos no fueron en la línea de las propuestas de 1997, y aunque se hace evidente que se buscó mejorar la protección de la niñez, particularmente de aquella sujeta a maltrato, también es cierto que ello no se logró, por las siguientes razones:

- se incluye entre quienes se consideran "menores en situación extraordinaria", a quienes vivan en un hogar desorganizado por negligencia, depravación o crueldad (artículo 28);¹⁴
- además, se presentan como faltas, conductas muy similares al tipo de corrup-

10 La última reforma registrada fue publicada el 21 de julio de 1998.

11 Los artículos 213 y 216 prohíben a las personas menores de edad tanto la actividad de la prostitución como el acceso a los lugares en donde ésta se practique, pero ello no constituye un programa adecuado de prevención de la trata de personas y la prostitución forzada.

12 El capítulo sobre la prostitución es más una reglamentación de esta actividad como medida profiláctica hacia la población que la consume, que un programa de atención a la salud de personas sexoservidoras o un programa de rehabilitación de las víctimas de prostitución forzada.

13 Esta Ley se publicó en el Periódico Oficial el 23 de enero de 1998.

14 Con esto, en lugar de atacarse un problema social perfectamente definido y para el que ya se crearon respuestas, se está dando pie para que, por un lado, se sancione la pobreza, que afecta a las madres abandonadas más que a nadie, y que con frecuencia es confundida con negligencia, y por otro lado se deje a la valoración subjetiva de los funcionarios la calidad de cruel de un maltrato.

ción de menores, lo que da pie para la impunidad; solamente parece acertada la sanción pecuniaria a quienes maltraten, física o mentalmente, a una persona menor de edad (artículo 40), y

- finalmente cabe reconocer que se atribuye a la Procuraduría de la Familia la obligación de conocer los actos de violencia intrafamiliar (artículo 79);

Por otro lado es conveniente insistir en:

- incluir el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares dentro de las investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social;
- definir la asistencia a las víctimas de violencia familiar y de género como parte de los servicios básicos de salud y asistencia social;
- promover, como servicio de asistencia social, la paternidad y la maternidad responsables;
- proporcionar atención a la salud sexual y reproductiva a las personas que son sujetos de asistencia social, y
- la creación de centros y albergues de asistencia social a víctimas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y abandono.

VII. LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN

Si bien la publicación de esta norma es anterior a la aparición del Análisis de 1997,¹⁵ no se tuvo acceso a ella al momento de evaluar la entidad.

En todo caso, se observa que falta:

- una definición de contenidos educativos que eliminen los estereotipos de hombres y mujeres en la sociedad;
- una declaración que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación;
- la definición de contenidos y acciones positivas para promover la permanencia de las niñas y mujeres en todos los niveles educativos;
- programas educativos tendientes a crear y fortalecer una cultura de no violencia hacia la mujer, y
- ausencia de programas educativos tendientes al fortalecimiento de una cultura de no discriminación.

VIII. LEY DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Se trata de una ley¹⁶ de naturaleza asistencial cuyos objetivos son:

15 Fue publicada el 28 de mayo de 1996.

16 Publicada en el Periódico Oficial el martes 7 de enero de 1997.

- El establecimiento de bases y procedimientos de asistencia y atención para la prevención de la violencia intrafamiliar en la entidad, y
- erradicar la violencia llamada intrafamiliar "de los miembros de una familia que tengan parentesco por consanguinidad; tengan o lo hayan tenido por afinidad; civil, por matrimonio o concubinato".

Si bien fue positiva la promulgación de esta norma, como en cualquier obra humana, caben observaciones para mejorarla:

- se prevé la "reeducación" de quienes provocan violencia en la familia,¹⁷ y
- se prevén procedimientos de conciliación y amigable composición.

Este tipo de disposiciones tiene un grado de riesgo bastante alto y un efecto perverso. El primero porque cabe recordar que la violencia familiar es cíclica y la persona "reeducada" puede fácilmente incurrir en nuevos actos de violencia; el efecto perverso se refleja en el tratamiento de una persona que ha cometido acciones deplorables en contra de otra, como si fuera una víctima más. No es reprochable el tratamiento de las personas agresoras, siempre y cuando sea en el marco de dispositivos que impliquen una sanción.

Por lo que hace a los procedimientos de conciliación y amigable composición, es pertinente llamar la atención sobre posibles efectos perversos, pues este tipo de procedimientos pueden estar reforzando los ciclos de violencia conocidos. Es necesario sensibilizar a los funcionarios y funcionarias de la unidad encargada de llevar estos procedimientos para evitar que ello suceda.

IX. CÓDIGO CIVIL

Esta entidad cuenta con un nuevo ordenamiento civil,¹⁸ de una rápida lectura a este ordenamiento, resulta evidente que, en su redacción, se hizo un esfuerzo por colmar algunas de las lagunas detectadas en 1997 y salvar las contradicciones que existían entre este código y las normas internacionales de la CEDAW y la CDN en aquel entonces.

Es de subrayar que entre los cambios significativos encontrados es la declaración sobre la igualdad entre mujeres y hombres respecto de la capacidad jurídica contenida en el artículo 36, que se amplía especificando que:

- si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia, un texto legal usa el género masculino, esa ley deberá ser interpretada en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas y aquéllos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.

Otro de los rasgos positivos encontrados en este código, es la regulación de los derechos de la personalidad en cuyo capítulo:

17 Artículos 9, 10 y 12, fracc. VII.

18 Publicado el 25 de junio de 1999.

- se establecen normas mínimas sobre el tema de la investigación en reproducción asistida, y el capítulo relacionado con la filiación que resulta de estas técnicas.¹⁹

Habiendo puesto los cimientos en el ordenamiento civil –que es supletorio para todas las demás disposiciones legales de la entidad– para una igualdad real, es conveniente dar ahora un paso hacia el respeto de niños, niñas y adolescentes a fin de que se abandone el vocablo “menores” para referirse a ellos y ellas.

Por otro lado, y de conformidad con los argumentos expresados en la Primera Parte, es relevante analizar con cuidado las normas que regulan las relaciones familiares para evaluar la situación de los derechos de las mujeres y de la niñez en la entidad.

1. DERECHOS DE LA MUJER

En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres se observa que:

- la edad mínima para contraer matrimonio sigue siendo inferior para la mujer que para el hombre (artículo 255 cc);
- la mujer no puede contraer nupcias sino pasados 300 días de la disolución del matrimonio anterior (artículo 264 cc);
- si bien la mujer no requiere del permiso del marido para trabajar, se expresa que los cónyuges podrán realizar cualquier actividad que “no dañe la moral y la estructura de la familia” (artículo 264 cc), expresión que facilita alegatos discriminatorios hacia la mujer y violatorios de su derecho al trabajo, en especial porque no existe definición de “estructura de la familia”, y
- se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den durante el matrimonio (artículo 363, fracción II).

Por lo que hace a las relaciones patrimoniales entre hombres y mujeres, se observa que:

- no se reconoce el valor del trabajo doméstico ni su importancia en la economía familiar;
- no se establece obligación alimentaria en caso de divorcio voluntario para el cónyuge (normalmente la mujer) que dedicó su tiempo a la atención del hogar y la prole (artículo 282 cc), y
- en caso de divorcio necesario se establece que el o la cónyuge inocente sólo tendrá derecho a los alimentos por otro tiempo igual al que estuvo casado o casada.²⁰

Por lo que hace al derecho a una vida sin violencia, se observa que:

.....
 19 Ver artículos del 88 a 108 y del 482 a 491 respectivamente en este ordenamiento.

20 Ver comentarios sobre los efectos perversos de este tipo de disposiciones en el capítulo I de la Primera Parte.

- si bien la definición de violencia familiar no responde a la reconocida en la Convención de Belém do Pará (artículo 367, frac. XIII cc), ésta se encuentra en la causal de divorcio, de tal suerte que hace confusa su interpretación dado que se habla de concubinos, de parentesco consanguíneo y por afinidad, en consecuencia, la defensa de la mujer casada frente a esta causal se torna difícil;
- esta confusión se incrementa dado que se conservó la causal sobre sevicias, injurias y malos tratos (artículo 363, fracc. XII);
- no se prevé un término de caducidad adecuado para las causales relacionadas con la violencia familiar.

2. DERECHOS DE LA NIÑEZ

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias con los instrumentos internacionales:

- existe la posibilidad de contraer nupcias antes de haber alcanzado la mayoría de edad;
- las reglas de la filiación se establecen en función de los intereses de las personas adultas y no del interés superior de la infancia y se viola el derecho de niños y niñas a conocer sus propios orígenes;
- el derecho de convivencia corresponde al padre y a la madre, no a los hijos e hijas;²¹
- la adopción plena permite que se violente el derecho a conocer sus propios orígenes al cancelar las actas de nacimiento originales (artículo 510 cc);
- no se identifica cuáles son las autoridades centrales y las instituciones acreditadas en la entidad para llevar a cabo adopciones internacionales, y
- la institución de la tutela mantiene una estructura en la que los intereses de las personas adultas pasan por encima de los intereses de las personas menores de edad y en estado de interdicción.

Por lo que hace a la filiación, es pertinente subrayar que, independientemente de los efectos positivos de haber legislado en materia de fecundación asistida, existen disposiciones que deben revisarse para mayor claridad. La primera de ellas es el artículo 482 en el cual se especifica que por fecundación asistida se entiende toda técnica que supla la procreación natural, ello implica que, salvo la prohibición expresa de la maternidad subrogada, el resto está permitido en la entidad. ¿También la clonación? Se recuerda que esta técnica ha tenido ya resultados positivos en mamíferos, y que notas periodísticas y artículos científicos informan sobre resultados en materia de clonación humana.

.....
 21 De ahí que los artículos 378 y 554 cc establecen que son las personas adultas las que deben convenir entre ellas cómo ejercerán ese derecho cuando no vivan bajo el mismo techo que sus hijos e hijas.

Por otro lado, los requisitos establecidos en el artículo 486 para someterse a un tratamiento de procreación asistida convierten a estas técnicas en un negocio, en detrimento de la dignidad del niño o niña que pudiere nacer.²²

Es cierto que la igualdad entre el hombre y la mujer es un imperativo en todo Estado de derecho, sin embargo, en ocasiones las posiciones extremas se convierten en obstáculos y violan derechos de otras personas, en este caso, de niños y niñas. Se trata de los artículos 167 y 467 del ordenamiento civil de esta entidad. En el párrafo segundo del primero de ellos se establece que

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no da su nombre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida; pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales, de acuerdo con las disposiciones relativas de este código.

Sin embargo, en el segundo en franca contradicción con esta obligación, se señala que:

Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

Estos dos dispositivos son violatorios del derecho de la infancia a conocer sus propios orígenes y a ser registrado por su padre y su madre.

3. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y FAMILIAR

En virtud de la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por iniciativa del gobierno de México sobre el derecho de las mujeres a la propiedad, la posesión de la tierra, a una vivienda adecuada y a la igualdad en los derechos hereditarios, sería conveniente que en esta entidad, como en todo el país, se hiciera una reflexión profunda sobre la conveniencia de establecer, en las sucesiones testamentarias, la obligación de preservar el domicilio familiar, independientemente de que exista o no constitución del patrimonio familiar.

X. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Ya en 1997 el ordenamiento civil sustantivo de la entidad contenía muchos aspectos positivos que facilitaban la interpretación y acción jurisdiccional con perspectiva de género. En aquel entonces, se insistió en la necesidad de dar facultades amplísimas al juzgador a fin de resolver todos los casos de conflicto en la familia, independientemente de su naturaleza. Es pertinente insistir en ello.²³

22 Se requiere "previo al inicio del tratamiento" que los cónyuges den su consentimiento "en escritura pública otorgada ante notario", lo cual implica, claro está, honorarios para éste facultativo; "justificar con certificación de tres médicos especialistas en la materia, de los cuales uno lo será de la Secretaría de Salud del Estado, la necesidad de someterse a ese tratamiento", es decir, dos personas más podrán extender facturas cuantiosas por dar su opinión, y deberán justificar haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 483 y 484 sobre el perfil de las personas aptas para este tipo de intervenciones y sobre la información que deben recibir, respectivamente.

23 Las últimas reformas registradas datan del 29 de junio de 1999.

Por otro lado, se resaltan los siguientes problemas:

- en el procedimiento previsto para los casos de violencia en la familia, se permite la conciliación, pero no se prevén medidas adecuadas para proteger a las víctimas mientras el o la juez deciden (artículo 599 cpc);
- la persona que juzga carece de facultades para ordenar la salida del hogar conyugal del agresor en casos de violencia familiar;
- no se establecen medidas procesales pertinentes para las adopciones internacionales, y
- las personas menores de edad tienen impedido el acceso al o la juez que ventila un asunto en que éstas tienen interés, se exige siempre que se nombre un representante pero no se prevé la obligación de que sean escuchados en el juicio correspondiente.

XI. CÓDIGO PENAL

Cabe reconocer que en el actual ordenamiento penal hay algunos avances:²⁴

- se tipifica la violencia intrafamiliar; se exige el tratamiento psicológico; se prevén medidas de seguridad como la separación del agresor del domicilio, la prohibición de ir a lugar determinado, la prevención al agresor de que no moleste a la víctima; se define la violencia intrafamiliar; contempla una amplia gama de sujetos y de agraviados; se aplican las reglas de concurso; (artículo 310);
- se agravan las lesiones producidas por un familiar (artículo 346);
- se tipifica la violación entre cónyuges (artículo 385);
- se prevé como reparación del daño de los delitos de violación y estupro el pago de alimentos a los hijos resultantes (artículo 396);
- se atenúa la pena para quien cometa el homicidio simple doloso y lesiones en estado de emoción violenta que se origine con motivo de violencia familiar en su contra (artículos 347 y 348), y
- se incluyen las figuras típicas de manipulación genética y de inseminación artificial indebida (artículo 383).

Sin embargo, siguen dándose las siguientes deficiencias:

- no existe el tipo de hostigamiento sexual;
- mientras que el secuestro cometido con el fin de obtener un rescate, o causar daño o perjuicio, se castiga con hasta 40 años de prisión (artículo 371), a la privación ilegal de la libertad por medio de la violencia o del engaño con propósitos sexuales, que forma parte de los delitos contra la libertad y seguridad de las personas se le pena con prisión de apenas entre seis meses a seis años (artículo 389);

.....
24 La última reforma de esta norma se publicó el 30 de noviembre de 1999.

- se prevé la extinción de la acción penal en el delito de rapto, por matrimonio del raptor con la víctima (artículo 391);
- el rapto no se persigue de oficio aunque se cometa contra personas menores de edad (artículo 392);
- no se prevé el rapto por seducción o engaño contra personas de entre 16 y 18 años (artículo 389);
- no se protege del estupro a los varones de entre 12 y 18 años (artículo 394);
- se exige que la víctima de estupro sea casta y honesta (artículo 394);
- se exime de la pena al agresor que se case con la estuprada (artículo 395);
- la violación de correspondencia no es punible si la comete un padre o tutor contra su hijo o hija menor de edad (artículo 290);
- la corrupción de menores (artículo 300), la pornografía infantil (artículo 298) y el exhibicionismo obsceno (artículo 299) se clasifican como delitos contra la moral pública, cuando debieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo;
- la corrupción de menores no protege a los menores de entre 16 y 18 años (artículo 300);
- el incumplimiento de obligaciones alimentarias (artículo 314), la trata de personas (artículo 307) y la corrupción de menores (artículo 300) tienen una pena menor que el abigeato (artículo 419), y
- el tipo de peligro de contagio no se agrava cuando la víctima es una persona menor de edad (artículo 365).

XII. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En el código adjetivo se encontró que:²⁵

- dado que el rapto, el estupro, la corrupción de menores y los atentados al pudor sin violencia no son considerados como graves, sus víctimas no quedan protegidas mediante el impedimento de que se otorgue libertad provisional al procesado (artículo 223);
- no se establecen reglas básicas para asegurar la idoneidad de las pruebas de todos los delitos que afectan primordialmente a mujeres, niñas y niños, cuando ello sí sucede respecto de otros (artículo 234);
- la indicación precisa de las obligaciones de la policía y los agentes ministeriales en materia de peritajes, recabación y preservación de pruebas;
- solamente para lesiones se acepta el valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de salud (artículo 392);

25 La última reforma fue publicada el 30 de noviembre de 1999.

- no se acepta expresamente el valor judicial de los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia;
- se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado, las cuales pueden ser particularmente valiosas en delitos sexuales y en violencia intrafamiliar (artículo 243);
- no se ordena que a quienes no estén obligados a declarar en razón de su relación con el presunto autor, se les indique que pueden hacerlo, si así quieren, particularmente en aquellos casos en que hayan sido afectados por el delito, y siempre que la víctima sea menor de edad (artículo 349);
- no se aceptan los testimonios de los niños y las niñas ni las formas científicas que aseguren una justa lectura de su dicho a la vez que preserven sus derechos, como sí sucede con los sordomudos y quienes no hablan el español (artículos 88 y 89);
- no se pondera el valor indiciario del dicho del ofendido de un delito cometido en la intimidad;
- no se acepta que el daño moral queda comprobado en delitos contra la integridad y la libertad sexual y en violencia intrafamiliar, ni la obligación de ordenar la reparación del daño en la misma sentencia penal;
- no se prohíbe el careo, o cuando menos un careo directo, en los delitos en que se vulnera la integridad y la libertad sexual de las personas, en los casos de violencia intrafamiliar y en todos aquellos en que haya existido entre la víctima y el actor una relación de poder dispar; solamente se prevé el careo indirecto cuando se trate de menores de 16 años (artículo 377);
- se reconocen los derechos de ofendidos y víctimas a: una debida atención médica y psicológica y asesoría jurídica, así como a coadyuvar con el Ministerio Público y obtener información idónea sobre los progresos de su caso; no se hace referencia a sus derechos al trato digno ni a la preservación de su dignidad y su intimidad (artículos 46 y 47); también se protege su derecho a la seguridad, a la intimidad y a la tranquilidad durante las audiencias (artículo 156);
- no se exige al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal.

Instituto Nacional de las Mujeres

Patricia Espinosa Torres
Presidenta
presidencia@inmujeres.gob.mx

Secretaría Ejecutiva
secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Administración y Finanzas
administracion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Planeación
planeacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Promoción y Enlace
promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico
evaluacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales
internacional@inmujeres.gob.mx

.....
El volumen VIII del libro *Legislar con perspectiva de género*,
correspondiente a Coahuila, fue impreso
por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121,
Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78

El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición